

PROVINCIA: RIO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: CIVIL

INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

EXPTE. N° 24207/09-STJ-

SENTENCIA N° 70

///MA, 10 de agosto de 2010.-

-----Habiéndose reunido en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, doctores Luis Lutz, Alberto I. Balladini y Víctor H. Soderó Nievas, con la presencia del señor Secretario doctor Wenceslao Arizcuren, para el tratamiento de los autos caratulados: “BATTISTUZZI, Andrés Angel c/GOMEZ, Carlos Alberto y Otros s/ ORDINARIO s/CASACION” (Expte. N° 24207/09-STJ-), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 566/596, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:----- C U E S T I O N E S -----

-----1ra.-¿Es fundado el recurso?-----

-----2da.-¿Qué pronunciamiento corresponde?----- V O T A C I O N ----- A la primera cuestión el señor Juez doctor Luis Lutz dijo:--

-----1. SENTENCIA RECURRIDA.-----

-----La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia N° 37 de fecha 22 de marzo de 2009, obrante a fs. 151/152, resolvió: “1°) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por los demandados, Escribano José Juan Aguirre (fs. 491), Sr. Domingo Melano (fs. 492) y Sr. Carlos Alberto Gómez (fs. 493), con costas en ambas instancias a cargo del actor vencido (art. 68 CPCC)”-----

-----Esto es, revocó la Sentencia de Primera Instancia que a fs. 477/486 hiciera lugar a la demanda interpuesta por Andrés///.- ///.-Angel Battistuzzi contra Carlos Alberto Gómez, José J. Aguirre y Domingo Melano y que en consecuencia, declarara la falsedad de las

actuaciones notariales Acta Notarial N° 00029071 de fecha 07.10.04 y Escritura N° 462 –Folio N° 549 del Protocolo Auxiliar- Foja de Actuación Notarial N° B-00166739, y formulario 08 N° 11793516, todos documentos emanados del Registro Notarial N° 2 cuyo titular es el Escribano José J. Aguirre como así también la nulidad de la transferencia efectuada del camión Hyundai, dominio BIA 504 efectuada con el formulario 08; con costas a los accionados (art. 68 del CPCyC).- - - - -

-----2. AGRAVIOS DEL RECURSO.- - - - -

-----Contra lo así decidido, la parte actora interpone recurso extraordinario de casación a fs. 566/596, planteo que es contestado a fs. 604/608 por el demandado Domingo Melano, y a fs. 609/613 por el demandado José J. Aguirre, respectivamente.-

-----Al respecto, la parte recurrente aduce a fin de sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, que la sentencia impugnada ha incurrido en ilegalidad y arbitrariedad manifiestas, no siendo –a su entender- derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias acreditadas en la causa, puntualizando que concurre asimismo absurdidad manifiesta en la valoración de la prueba y omisión de valorar prueba esencial. Ello en tanto, puntualiza que el fallo al considerar la existencia de “una narración errónea o de una inexactitud por parte del notario” en función del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1003 del Código Civil, soslayó en forma arbitraria la acreditada falsedad en el documento público en cuestión y el dolo en el accionar por parte del escribano público interviniente, contraviniendo lo establecido en el art. 13 del Régimen Jurídico Automotor (T.O. Decreto 1114/97); como así///.- ///2.- también sostiene el recurrente que el decisorio de Alzada omitió ponderar razonablemente incurriendo en absurdidad, la manifiesta ausencia de poder apto, idóneo y vigente para efectivizar la transferencia del automotor en octubre del año 2004, fundando ahora su pronunciamiento en la existencia de un boleto de compraventa del año 2000, insuficiente para conferir dominio sobre el bien automotor y en contradicción con lo manifestado por esta misma Alzada en la Sentencia N° 49 de fecha 18/10/04. Hace reserva de caso federal y solicita la íntegra revocación del fallo aquí recurrido, con costas.- - - - -

-----3. ANTECEDENTES DEL RECURSO EN CONSIDERACION.- - - - -

-----I) Se inician las presentes actuaciones con la demanda por redargución de falsedad promovida a fs. 54/65 y vta. por Andrés Angel Battistuzzi contra Carlos Alberto Gómez, José J. Aguirre y Domingo Melano. La acción es dirigida hacia los documentos Acta Notarial N° 00029071 de fecha 07.10.04 y Escritura N° 462 –Folio N° 549 del

Protocolo Auxiliar – Foja de Actuación Notarial N° B-00166739, ambas emanadas del Registro Notarial N° 2 a cargo del Escribano José J. Aguirre. Como consecuencia de ello, también pretende la nulidad del Título de Propiedad Automotor, correspondiente al Dominio BIA – 504, expedido por el Registro del Automotor N° 2 de Viedma.- - - - -

-----Expresa que en el año 2000 su parte inició un juicio ejecutivo en contra del señor Virgilio Alfonso Leonardt ante el Juzgado N° 1, autos: “Bastituzzi, Andrés c/Leonardt, Virgilio Alfonso s/Ejecutivo” (N° 567/00/1), argumentando que al momento de interponer la demanda el accionado dejó de vivir en Viedma, razón por la cual y al no conocer el nuevo domicilio, fue citado por edictos, sin que compareciera a juicio por lo que se declaró su rebeldía. Con posterioridad a ello y habiendo recaído///.- ///.-sentencia ejecutiva, se trabó embargo sobre el automotor marca Hyundai, tipo camión, Modelo Might, dominio BIA-504.- - -

-----Manifiesta que tiempo después y en virtud de haber tomado conocimiento de que el camión se encontraba escondido en un taller mecánico y próximo a ser retirado de Viedma, se solicitó una nueva medida cautelar (secuestro del rodado) a los fines de no tornar ilusorio el derecho litigioso, procediéndose a secuestrar el automotor para garantizar el crédito y asegurar el resultado de la sentencia.- - - - -

-----Refiere que el secuestro se efectivizó siendo el señor Carlos Alberto Gómez (co-demandado en estas actuaciones) quien por ese entonces tenía en su poder el rodado. Este, se presenta a juicio e inicia una tercería de dominio que fue rechazada por el Juzgado N° 1. Que, en fecha 24 de octubre de 2004 se solicitó en el juicio ejecutivo la reinscripción del embargo oportunamente trabado, pues el mismo había caducado automáticamente por efecto del transcurso del tiempo, sin perjuicio de los prescripto en el art. 207, tercer párrafo del CPCyC.- - - - -

-----Expresa que anoticiado el señor Gómez de tal solicitud, se presentó nuevamente en el mencionado juicio ejecutivo, oponiéndose a la reinscripción y solicitando la restitución del rodado en cuestión, invocando para ello, la propiedad del automotor secuestrado con sustento en una copia certificada de un Título de Propiedad Automotor y una fotocopia de la tarjeta verde respectiva.- - - - -

-----Sostiene que los fundamentos de tal presentación fueron contestados adjuntando todos los antecedentes registrales del mencionado Título de Propiedad Automotor e impugnando por falsas el Acta Notarial de Certificación de Firmas N° 00029071 de ///.-

///3.-fecha 07.10.04 y la Escritura N° 462 – Folio N° 549 del Protocolo Auxiliar – Foja de Actuación Notarial N° B-00166739, ambas emanadas del Registro Notarial N° 2 cuyo titular es el Escribano José J. Aguirre; como así también y como consecuencia de ello, planteando la nulidad del Título de Propiedad Automotor correspondiente al Dominio BIA-504, expedido por el Registro del Automotor N° 2 de Viedma, toda vez que el mismo, de conformidad a lo allí denunciado, habría sido obtenido ilícitamente.- -

--

-----Sostiene que el Título de Propiedad se obtuvo en virtud de la suscripción del formulario 08 N° 11793516 de fecha 07.10.04, en el que aparece como comprador el Sr. Carlos Alberto Gómez y como vendedor o transmitente el demandado en el juicio ejecutivo, Sr. Virgilio Alfonso Leonardt, firmando como apoderado del mismo y de su Sra. esposa, el Sr. Domingo Melano. Al suscribir el mencionado formulario 08 y conforme surge a fs. 39 de los mencionados antecedentes registrales (Actuación Notarial N° 000229071, que alude a la Escritura N° 462, se procedió en fecha 07.10.04 a certificar mediante esa Escritura las firmas del Sr. Carlos Gómez como del apoderado del Sr. Leonardt, Domingo Melano. En el mencionado instrumento público, el Notario Aguirre, afirma que el compareciente Sr. Domingo Melano, lo hace “...en virtud del Poder General que le otorgaron con facultades suficientes para este otorgamiento, mediante Escritura 917 del 8 de junio de 2000, pasada al folio 1083 ante la Escribana Eloisa Inés Ferraria, titular del Registro N° 576 de la ciudad de Buenos Aires, el que en primer testimonio debidamente legalizado tengo a la vista y agrego a la presente, de que certifico...”.-----

-----Manifiesta que ha sido en base a estos antecedentes, esencialmente la suscripción del formulario 08 y Poder ///.- ///.-General suficiente en su otorgamiento del cual el Notario dio fe pública que el señor Gómez obtuvo el Título de Propiedad del Registro de la Propiedad Automotor N° 2, de Viedma y que adjuntara al juicio ejecutivo ya citado.-----

-----Argumenta que tanto el acta notarial de fs. 39 de los antecedentes registrales como la escritura N° 462 contienen afirmaciones falsas en cuanto a la aseveración referida a la existencia de un poder general otorgado en el registro notarial N° 576 de la ciudad de Buenos Aires, cuyo titular es la Escribana Eloisa Inés Ferraria, mediante escritura N° 917 pasada al Folio 1083 de fecha 8/6/2000 a los fines de la suscripción de un formulario 08 o bien de realizar una transferencia del automotor secuestrado. Citan el

art. 993 del C.Civil y jurisprudencia relacionada con la falsedad de un instrumento público, estimando que en el caso se denuncia a todo evento una concreta falsedad intelectual pues existe una mutación de la verdad y se ha obtenido un título de propiedad del Registro de la Propiedad Automotor a través de una fina maniobra ilícita y presuntamente delictiva.- - - - -

-----Al ser el mandato supuestamente conferido por el señor Virgilio Leonardt, demandado en el juicio ejecutivo, un poder especial y no un poder general, como se afirmó, todas y cada una de las facultades conferidas al señor Domingo Melano se encontraban caducas (art. 13, Decreto Ley 6582/58) e impedido el mandatario de realizar cualquier tipo de trámite registral o transferencia de ese automotor en nombre y representación de su mandante; y el Escribano Aguirre claramente impedido de afirmar lo que afirmara, autenticara y diera fe pública.- - - - -

-----En ese sentido, sostiene que la Escritura N° 462 a la que alude el acta notarial de fs. 39 en la que se exhibe o se ///.- ///4.-afirma la existencia de un Poder General contiene una verdadera falsedad que reviste una notoria e inusual gravedad sea a través del accionar del mencionado Sr. Melano o bien del notario interviniente, que no pudo desconocer la enorme diferencia y significación jurídica en materia registral entre un poder general y uno especial. Dicen también que el poder especial otorgado contendría una cláusula con una condición suspensiva referida a la realización de la transferencia, una vez cancelada la prenda que gravaba al camión, razón por la cual entienden que no se cumplió acabadamente con tal condición ni el poder era suficiente para transferir, luego de casi aproximadamente cuatro años desde su otorgamiento, lo cual es contrario a la seguridad jurídica que persigue la norma registral. El poder en consecuencia es inválido e ineficaz.- -

-----Refiere que la muy atenta nota y detenida lectura de la denominada Acta Notarial de fs. 39, indica cual ha sido el ardid o engaño perpetrado y los fines de la afirmación falsa. Cita el art. 1003 del C.Civil que transcribe y dice que en virtud del mismo surge lo siguiente: a) El notario interviniente cuando certifica actos otorgados por representantes legales o mandatarios, debe necesariamente tener a su vista los poderes y documentos habilitantes. Bajo su responsabilidad se encuentra comprendido el control de legalidad, aptitud, eficacia, vigencia, etc. de los documentos que se le exhiben, que tiene a la vista y da fe pública en razón de la autenticidad y la seguridad jurídica que importan los actos notariales; b) El artículo en cuestión expresa que en los casos que se trate de poderes generales, el notario debe necesariamente agregar copia autenticada al

protocolo. Obviamente, dicen, este deber no acontece con los poderes especiales los cuales se agotan ///.- ///.-por su finalidad, con el cumplimiento del acto específico al que se encuentran destinados, razón por la cual se agrega al protocolo el mismo poder original y no una copia auténtica; c) en el caso, la escritura N° 462 encuadraría dentro del supuesto del art. 1003 del C.Civil, referido al otorgamiento de actos por medio de representantes o mandatarios con poder general. Se observa como, en principio, Domingo Melano actúa en nombre y representación del Sr. Leonardt y su señora esposa en virtud de un supuesto poder general otorgado mediante escritura N° 917 según lo manifestado por el notario de la denominada escritura N° 462; d) al haberse exhibido un poder general y de conformidad a lo dispuesto en el art. 1003 del C.C. el notario debe expresar “que se han presentado los poderes y documentos habilitantes que anexará a su protocolo”. Así ocurre, dicen, con la escritura N° 462 realizada ante la misma Escribanía Aguirre, a la que conforme surge de la Actuación Notarial de fs. 39, se agregó en primer testimonio debidamente legalizado, la Escritura N° 917 del 8 de junio de 2000, consistente en un supuesto poder general.- - - - -

-----Expresa que el único sentido de certificar que se certificó la firma mediante una escritura pública, es que nadie controle o pueda controlar, si ha existido una falsedad en el caso puntual o si en realidad existió un poder general o un poder especial. Estiman que no ha existido error y entienden que habría existido una maniobra ilícita para hacer pasar un poder especial caduco por el transcurso del tiempo, por un poder general que habilitaría para realizar la transacción específica e ilegalmente pretendida.- - - - -

- - - - -

-----Finalmente argumenta que el título de propiedad automotor es anulable de nulidad absoluta, toda vez que la ///.- ///5.-documentación y antecedentes que le dieron origen contienen graves vicios en su formación. Sostiene que nulidad es reflejo de la falsedad ideológica contenida en la documentación pública que como causa jurídica ofició de imprescindible antecedente instrumental del referido título, expresando que la indicación de que se trataba de un poder general, ocultando que en verdad era un mandato especial, no es un problema semántico sino de un profundo contenido y significación jurídico registral. La falsedad ideológica que indujo fraudulentamente al titular del Registro de la Propiedad Automotor N° 2 de la localidad de Viedma, al tener por válido el Formulario 08, tener por realizada la transferencia del automotor secuestrado y expedir en consecuencia el nuevo título de propiedad del vehículo que hoy maliciosamente se presentara en el expediente del juicio ejecutivo ya mencionado.

El título expedido, concluye, es nulo por fraude.- - - - -

----II) Que, proveída la demanda a fs. 67 y corrido el pertinente traslado, se presenta a contestar la misma el señor Carlos Alberto Gómez a fs. 101/103. Niega los hechos afirmados por el actor, dando su propia versión de los mismos. En ese cometido, refiere que el antecedente del presente litigio, es el juicio que tramita por ante este Juzgado caratulado "Batistuzzi Andrés c/Leonardt s/Ejecutivo" Expte. N° 567/00/1, donde compareció acreditando la titularidad y propiedad del precitado vehículo y a los fines de recuperar materialmente el bien por encontrarse con secuestro judicial. Cita el art. 989 del C.Civil, sosteniendo que el actor no se encuentra legitimado para accionar, argumentando que ni siquiera reviste el carácter de tercero interesado, pues se desprende de las constancias obrantes en el mencionado juicio ejecutivo, que el rodado///.- ///.-se encontraba originariamente inscripto a nombre del Sr. Virgilio Leonardt (accionado en el pleito), lo que le permitió al Sr. Battistuzzi (actor ejecutante), obtener a su favor las medidas cautelares de embargo (inscripto en el Registro Automotor respectivo) y secuestro sobre el rodado. Expresa que el único interés que el actor tuvo sobre el vehículo fue en forma provisoria, no definitiva, y a través de esas medidas precautorias, manifestando que posteriormente en ese juicio ejecutivo sucedió un hecho atribuible a la propia actora: dicho embargo había caducado automáticamente por haber transcurrido y superado el tiempo previsto por la ley (3 años, art. 17, Dec. Ley 6582/58), sin que la actora arbitrara los medios para renovar o reinscribir oportunamente esa medida cautelar. Desaparecido el embargo, por haber operado dicha caducidad legal, el camión se encontraba total y legalmente liberado para realizar cualquier acto jurídico sobre el mismo. Se trató de un innegable desinterés exteriorizado por el actor, lo cual demuestra que no es un tercero interesado que lo legitime para incoar la acción. Relata como adquirió el camión al Sr. Leonardt y su presentación en el juicio ejecutivo mediante una tercería de dominio y los trámites de inscripción y afirma que actuó sin perjudicar a nadie, sino ejerciendo sus derechos por la compra efectuada y además que la demandante para salvar su voluntaria inactividad y omisión pretende solucionarla con el presente juicio.- - - - -

----Asimismo argumenta en relación a los 90 días de caducidad de mandato, que es de aplicación el Código Civil, arts. 1960, 1962 y 1963 que no prevén ese tiempo de duración no obstante lo que dispone el art. 13 del Dec.Ley 6582/58 pues se trata de una norma inferior, etc.. Relata que cuando comenzó a tramitar///.- ///6.-la inscripción del

camión a su nombre lo hizo a través de un Legajo o Expte. Administrativo del propio Registro Nacional del Automotor N° 2 de Viedma (lugar donde se encuentra radicado el vehículo). Esa tramitación, dice, consistió en verificar si se encontraban reunidos los recaudos de ley, para luego aceptar o desechar esa inscripción. En la misma, existió un dictamen emitido por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, quien se expidió favorablemente para llevar a cabo esa inscripción a su nombre. Ese acto administrativo nunca fue cuestionado por la contraria, cuando tuvo las oportunidades legales para hacerlo. En consecuencia, estima que el actor no agotó los recursos e instancias pertinentes para hacer valer su postura. En el presente juicio se busca invalidar instrumentos públicos emanados de un Notario y de la autoridad pública administrativa como el Registro de Propiedad Automotor. Cuando Batistuzzi tomó formal conocimiento de que el camión se encontraba inscripto a su nombre -Gómez- (cuando ello se comunicó en el Juicio Ejecutivo N° 567/00/1), debió haber realizado previa e inexorablemente, las impugnaciones y reclamos por la vía administrativa previa (arts. 12 a 22 del Decreto Nacional N° 335/88). Ello significa que consintió la tramitación del procedimiento de Inscripción Registral del rodado a su nombre y la validez y eficacia absoluta de los instrumentos que injustamente aquí se impugnan.-----

-----Que a fs. 111/112, se presenta Domingo Melano, quien contesta la demanda, niegan los hechos afirmados por el actor y reconoce que se firmó en la Escribanía Aguirre el Formulario 08 para transferir el automotor en cuestión y la Escritura///.- ///.- correspondiente para que el Escribano certificara su firma en calidad de apoderado del matrimonio Leonardt.-----

-----Expresa que fue consultado por el escribano José Juan Aguirre y por el señor Carlos Alberto Gómez acerca de la propuesta de aceptar ser apoderado de una persona llamada Leonardt y de su esposa, quienes vivían en Buenos Aires, para la transferencia de un camión que había comprado Gómez. Manifiesta que aceptó figurar como apoderado, a pedido del señor Gómez, a quien el escribano Aguirre sugirió su nombre, como persona de absoluta confianza, expresando que Gómez habría comprado por boleto dicho automotor (camión Hyundai Dominio BIA 504) dejando constancia del conocimiento de la existencia del gravamen y asumiendo la obligación de levantar dicha prenda, que recién cuando se removieran los obstáculos existentes para la transferencia sería convocado para firmar el 08. Y eso es lo que sucedió y todo lo que sabe del asunto,

etc..- - - - -

-----III) Que a fs. 124/129, se presenta José Juan Aguirre, a contestar la demanda. Niega los hechos expuestos por el actor y reconoce que se incurrió en un error de tipeo, de tipo dactilográfico en la confección del acta de certificación y que se incluyó allí la palabra "general" proveniente del modelo informático utilizado en lugar de la palabra "especial" que en realidad hubiera correspondido. Señala que dicho error ha carecido de toda virtualidad jurídica para cambiar la naturaleza del acto y careció de implicancia alguna para afectar su validez, y así lo entendió el titular del registro especialmente consultado y tal como lo informó el Departamento de interpretación del propio Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Sostienen que el poder fue legalmente suficiente a los fines para los que fue utilizado.- - - - - ///.-///7.-Expresa que la actora presenta el error tipográfico precedentemente reconocido como parte de una maniobra ardidosa, propia de una verdadera defraudación. Estima que esa versión es por completo antojadiza y carece de todo asidero, pues con ella se encubren hechos propios que han sido a la postre los únicos generadores del perjuicio que dice soporta el actor. En el relato tan equivocado como minucioso de los hechos y datos que aporta el actor, se incurre en errores manifiestos, se supone un ocultamiento inexistente, se desconocen antecedentes decisivos para analizar la cuestión y se han omitido varios detalles. Sostiene que el perjuicio invocado por el actor se originó como consecuencia de la falta de reinscripción del embargo que se dice perdido en los plazos que la ley fatalmente impone a este respecto como carga procesal insoslayable de quien asume la conducción de un pleito de este tipo.- - - - -

-----Manifiesta que lo importante de un poder es su validez específica para determinados actos y eso no surge del rótulo con el que se lo defina sino de su extensión conceptual. Esta circunstancia no pudo haber pasado desapercibida al letrado de la actora que, curiosamente, trae desde Buenos Aires una certificación acerca de que este poder era especial y no general y omite haber pedido junto a ella una simple fotocopia del instrumento. Es que, de haberse traído el poder íntegro que acompañan en copia certificada, se habría advertido que ninguna de las objeciones que podrían haberse hecho a "los poderes especiales para transferir automotores" caben al instrumento del caso. La razón de ser de las limitaciones que con detalle da la actora como vigentes para la validez de los poderes especiales, los fundamentos de las restricciones que con acopio de buena doctrina se traen para explicar la necesidad de la ///.- ///.-caducidad de los poderes especiales en la materia, no están presentes en el instrumento que se ataca. Dice

que es cierto que se trataba de un poder especial, medió en ello un error profesional, por cierto inocuo, pero no era un poder especial cualquiera y era por el contrario un "poder suficiente" para el otorgamiento del acto, que es lo que por fin debe atenderse.- -

-----Agrega que en el derecho argentino no existe la nulidad en el sólo interés de la ley y las formas. Una interpretación extensiva de las normas que reglan la caducidad de los poderes especiales para transmitir automotores, que se engarza en el proceso sin atender a la finalidad normativamente consagrada, los pondrá, dicen, frente a lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tantas veces y a partir del caso "Colalillo" ha dado en llamar un simple exceso ritual manifiesto como causal en la tradicional sistematización de Genaro Carrió en el Recurso Extraordinario por sentencia arbitraria.- - - - -

-----Continúan su escrito haciendo referencia a la actuación del Escribano Rodolfo H. León (titular de la seccional interviniente del RNPA) quien ha entendido también, después de haber consultado el caso a la sede central, la validez del poder acompañado.-

-----Manifiesta que lo cierto es, que ese poder especial no permite por su especificidad ser utilizado a ninguno de los fines que la ley citada por la actora, que rige la materia, ha querido evitar. Como bien lo explica el actor, la limitación del uso de poderes especiales sólo a un plazo de 90 días, fue puesta en la ley para evitar que con un mismo instrumento sin plazo de vencimiento y sólo refiriéndose a determinado automotor, el mismo vehículo se venda reiteradamente. Con estas prácticas se lograba evadir el pago de los impuestos propios de cada///.- ///8.-transferencia y se alteraba la transparencia que requiere un registro fidedigno del estado de dominio de los automotores.-

-----Refiere que como se puede apreciar del texto mismo de la escritura de poder que conoce y oculta el actor, surge que medió una venta hecha por boleto de un bien que en realidad se encontraba prendado frente al Bansud. Gómez habría comprado por boleto dicho automotor dejando constancia del conocimiento de la existencia del gravamen y asumiendo la obligación de levantar dicha prenda. El vendedor, al recibir la cancelación de la parte del precio que a él le correspondía, estaba dispuesto a dejar el bien en condiciones de ser transferido de inmediato en Viedma, que era el lugar de radicación registral del camión, ya que él vivía en la Capital Federal. Consultado su cliente como escribano de confianza de ambos contratantes sugirió que el vendedor otorgara un poder suficiente a juicio del escribano otorgante de la Capital Federal en cuya redacción, obviamente, nada tuvo que ver ni podía siquiera imaginar. Esto es, que escapaba por

completo de su responsabilidad profesional. Simplemente Gómez que compraba y sabía de la existencia de una prenda que se comprometía a levantar, quería estar cubierto de poder transferir el bien una vez levantada la prenda sin depender de la buena voluntad del vendedor y de la posibilidad de encontrarlo disponible en el momento oportuno.- - -

- - - - -

-----Relata que así aconsejó a Gómez que el vendedor enviara desde Buenos Aires y a estos fines un poder a favor del señor Domingo Melano, persona de confianza de ambas partes y suya pues tal señor se ocupa por cuenta propia y esporádicamente, en base a la experiencia que tiene como jubilado del Registro de la Propiedad, de intervenir en gestiones vinculadas a la transferencias de inmuebles y automotores.- - - - - ///.- ///.-

Expresa que nunca vio dicho poder hasta que el señor Carlos A. Gómez le requirió la certificación de firmas del 08. Entonces, excediendo sus obligaciones que sólo le exigen denotar la existencia de poder suficiente, envió el acta notarial que no es una maniobra sino que es su obligación profesional y además entrevistó al encargado del Registro y lo consultó sobre la validez del instrumento que estuvo de acuerdo con la suficiencia, después de haberlo consultado a las autoridades centrales.- - - - -

- - - - -

-----El instrumento que luego se utilizara y que mandara Leonardt desde la Capital Federal, se refiere a la preexistencia del compromiso de cancelar la prenda y faculta al apoderado a transferir el bien sólo a nombre del comprador. Es una escritura que da fe de un mandato preciso, destinado a una única operación y que sabe imposible de cumplimentar en lo inmediato desde que se supedita su validez a la posibilidad concreta de disponer del bien libre de prenda. Es por ello que considera que nunca puede caducar un plazo que no ha podido empezar a correr, etc..- - - -

-----V) Que a fs. 477/486 el Juez de Primera Instancia dicta Sentencia, resolviendo: 1*) Rechazar las defensas de falta de legitimación activa interpuestas por los accionados Carlos Alberto Gómez y José J. Aguirre; con costas (art. 68 del C.P.Civ.). 2*) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Andrés Angel Battistuzzi contra Carlos Alberto Gómez, José J. Aguirre y Domingo Melano y en consecuencia declarar la falsedad de las actuaciones notariales Acta Notarial N° 00029071 de fecha 7/10/04 y Escritura N° 462 –Folio N° 549 del Protocolo Auxiliar – Foja de Actuación notarial N° B-00166739, y formulario 08 N° 11793516 todos documentos emanados del Registro Notarial N° 2 cuyo titular es el Escribano José J. Aguirre como así ///.- ///9.-también la nulidad de la transferencia efectuada del camión Hyundai, dominio BIA-504 efectuada con el

formulario 08 referido; con costas a los accionados (art. 68 del C.P.Civ.)- -

-----VI) Que apelada dicha decisión por los demandados escribano José Juan Aguirre a fs. 491, el Sr. Domingo Melano a fs. 492 y el Sr. Carlos Alberó Gómez a fs. 493, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Viedma, resolvió hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos, y en consecuencia revocar la sentencia de Ia. Instancia obrante a fs. 477/486, con costas en ambas instancias a cargo del actor vencido (art. 68, CPCC).- - - - -

-----Se llega así a la instancia casatoria derivada del recurso que, por su parte articulara la actora y cuyos fundamentos han sido sintetizados “supra”.- - - - -

-----III) EXAMEN DEL RECURSO.- - - - -

-----Que, ingresando ahora al examen de la temática traída a debate, se observa -más allá de los distintos agravios esgrimidos-, que las cuestiones a resolver se hayan circunscriptas a determinar la vigencia y validez del Poder Especial oportunamente otorgado por el titular registral del camión en cuestión (Sr. Virgilio A. Leonardt y su esposa) a favor del Sr. Domingo Melano para transferir a Carlos Alberto Gómez la titularidad del mismo. Y en íntima relación con dicha cuestión, si la consignación en el acta de certificación de firmas por parte del Escribano José Juan Aguirre, de que se trataba de un poder general cuando en realidad era un poder especial, constituye o no una falsedad ideológica con virtualidad jurídica para nulificar la escritura, el formulario 08 firmado en su consecuencia y la inscripción registral a favor del señor Carlos A. Gómez decidida por el Registro ///.- ///.- Nacional de la Propiedad Automotor.- - - - -

- - - - -

-----Que, para dilucidar la primera cuestión planteada, como bien lo señalara el Tribunal de grado, considero que resulta dirimente el Dictamen A.I.A.N. N° 5463/04 del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios – Supervisora de Normativa Técnico Registral - Coordinación de Asuntos Normativos y Judiciales (Ref. Expte. N° 25.661/04 y N° 44.566/04, Dominio BIA 504), de fecha 9 de noviembre 2004.- - -

-----Al respecto, al evacuar la consulta formulada por el Encargado de la Seccional Viedma N° 2 del Registro de la Propiedad Automotor sobre el trámite de transferencia del dominio del camión en cuestión (Dominio BIA 504) presentada con un Poder Especial, otorgado bajo Escritura Pública N° 907 de fecha 08 de junio de 2000 para que el apoderado (Domingo Melano), actuando en la forma que se indica en el mismo, efectuara los actos allí enumerados (previo a realizar la transferencia, Carlos A. Gómez

debía cancelar la prenda inscrita), la Dra. Inés Fianza del R.P.A. dictamina que el mencionado poder es válido para realizar el trámite pendiente (esto es la transferencia del automotor), siempre que se cumpla con los demás requisitos de fondo y forma de la normativa vigente (ver fs. 251/255).- - - - -

-----Es que si bien es cierto que el art. 13, último párrafo del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley 6582/58, Texto ordenado por Decreto 1114/97 – B.O. 29/10/97) establece que los mandatos para hacer transferencias de automotores caducarán a los noventa (90) días de su otorgamiento, excepto cuando las facultades aludidas estén contenidas en poderes generales, en autos no nos encontramos frente a un simple poder especial para transferir la titularidad de un vehículo a un comprador///.-///10.-indeterminado, sino con un poder especial donde expresamente se confiere mandato para que se realice la transferencia de un automotor determinado a un comprador también determinado. En el caso, al señor Carlos Alberto Gómez, a quien se reconoce además haber vendido el vehículo con fecha 4 de febrero de 2000, con la condición de que dicha transferencia debía realizarse cuando el comprador cancelase la prenda que tenía el citado vehículo, a favor del Banco Bansud S.A. (ver copia del Poder especial obrante a fs. 117/118).- - - - -

-----En tal orden de situación, como bien lo advirtiera el co-demandado Aguirre y conforme surge de los antecedentes e informes que acompañaron el dictado de la Ley N° 22.977 (B.O. 21/11/83) –que introdujo el citado precepto de caducidad de 90 días en el Régimen Jurídico del Automotor–, el fin perseguido por el legislador ha sido el de poner coto a una práctica habitual en el comercio de automotores usados, consistente en exigir al vendedor el otorgamiento de un poder especial para realizar la transferencia –sustituyéndose éste en cada nueva venta, en favor del nuevo adquirente–, de modo que se omitía así la obligación legal de inscribirla en el Registro.- - - - -

-----En tal orden de ideas, la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, a partir del dictamen de fecha 11 de julio de 1984 por el cual el entonces Subdirector Nacional resolvió, el recurso interpuesto por la firma Mercedes Benz Argentina S.A., ha interpretado uniformemente que "cuando existen elementos objetivos que permiten determinar con toda certeza que nos encontramos ante un mandato real, otorgado por el mandante para que en su nombre se celebren transferencias de automotores de su propiedad, y no ante mandatos que pueden ser utilizados ///.- ///.-para consumar la maniobra que la ley persigue evitar, nada impide admitir que esos actos no están comprendidos dentro del artículo" arriba citado, ya que

escapan a los fines que dieron lugar a su modificación (ver considerandos de la Disposición N° 224/2003, de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, de fecha 30/04/2003.- - - - -

-----Y es a partir de dichas consideraciones y fundamentos que el art. 5* de la citada Disposición N° 224/2003 prevé que: “Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la Dirección Nacional podrá expedirse particularmente sobre la aptitud de los poderes especiales que no reúnan todos los recaudos indicados en los artículos precedentes, pero que por otros elementos objetivos pueda determinarse que no están alcanzados por la restricción legal”.- - - - -

-----En dicho contexto normativo, es que considero razonable tanto el Dictamen A.I.A.N. N° 5463/04 del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios antes citado, como el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones.- - - - -

-----Decisión de esta última que se encuentra motivada no sólo el citado Dictamen A.I.A.N. N° 5463/04, sino también en la existencia de elementos objetivos que le permitieron determinar con toda certeza que se encontraba con un mandato real. A saber, la demostrada adquisición del referido camión por parte del Sr. Gómez en el año 2000 mediante boleto de compraventa (febrero de 2000); la circunstancia de que antes de que se iniciara la ejecución por parte del Sr. Battistuzzi (28/4/00) y la traba de embargo sobre el vehículo (8/5/00), el Sr. Gómez detentaba la posesión del mismo conforme surge de la informativa del Frigorífico FRIDEVI dando cuenta de fletes realizados por ///.-///11.-el Sr. Gómez con el camión Hyundai BIA 504 desde el 6/02/2000 (ver informe fs. 71/72, Expte. N° 0994/01/1, sobre Tercería de dominio); que el adquirente Sr. Gómez fue quien abonó y liberó la prenda que pesaba sobre dicho automotor. Todo ello, sin perjuicio del sistema instituido por el ordenamiento jurídico argentino, que establece que en materia de automotores, la inscripción en el registro es constitutiva (conf. Decreto Ley 6582/58, texto ordenado por Decreto 1114/97, B.O. 29/10/97).- -

-----En tales condiciones, es que mediante el Poder Especial en cuestión (Escritura N° 917) el señor Domingo Melano en nombre y representación de Virgilio Alfonso Leonardt y de su cónyuge Teresa Cecilia Lell, efectúa la transferencia de dominio del camión marca Hyundai BIA 504 ante el Registro de la Propiedad Automotor a favor de Carlos Alberto Gómez, previa cancelación de la inscripción prendaria conforme preveía dicho poder; y cuando por imperio de la ley (conf. art. 17, Decreto Ley 6582/58) se

había producido automáticamente la caducidad de la anotación del embargo, sólo imputable a la inacción del ahora actor Battistuzzi.- - - - -

-----En dicho contexto, es que pierde toda virtualidad jurídica la imputada falsedad ideológica nulidicente, no resultando de modo alguno enervadas ni conmovidas las conclusiones de la Alzada en cuanto afirma que en el caso en examen nos encontramos frente a un supuesto de narración errónea o de inexactitud del notario Aguirre al consignar el apoderamiento del Sr. Melano como de carácter “general” cuando en realidad era “especial”.- -

-----Máxime, considerando que el desarrollo de toda la crítica esgrimida por la recurrente parte de una premisa errónea, cual es que el poder especial en cuestión había caducado, cuando conforme a las circunstancias y elementos objetivos///.- ///.- oportunamente valorados por el Tribunal “a quo”, nos encontramos frente a un mandato real y vigente.- - - - -

-----De manera entonces que el tilde de arbitrariedad en la valoración de las constancias de la causa, en cuanto se le endilga a la sentencia omisión esencial y/o absurdidad, no excede el plano de la simple e indemostrada enunciación, careciendo el recurso de fundamentos idóneos dirigidos a sostener la excepcional anomalía que invoca, ya que no se demuestra la carencia lógica del fallo atacado, o que éste haya consagrado lo impensable, inconcebible, lo que no puede ser de ninguna manera. Consecuentemente no se encuentra configurada la arbitrariedad aludida, por lo que la diferencia en la valoración y selección de la prueba, no puede servir de basamento al recurso.- - - - -

-----Máxime, considerando que -a contrario de lo afirmado por el actor-, el éxito del trámite en el Registro de la Propiedad Automotor (transferencia del camión) no dependía de la mencionada narración errónea y/o inexactitud del notario.- - -

-----En tal orden de ideas, podrán encontrarse argumentos para el disenso con las conclusiones de la Cámara, como de hecho los halla y expone el recurrente, poniendo en entredicho la justicia del fallo, pero no es éste el tema de tratamiento en la casación, en la que sólo es dable efectuar el control de legalidad de los fallos judiciales y no el acierto estimativo de los mismos. La arbitrariedad o el absurdo es la excepción que como remedio último permite, sólo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional. De la que es objeto del presente análisis, no puede decirse que haya incurrido en un desvío palmario y notorio de las reglas del razonamiento escapando y transgrediendo///.- ///12.-las leyes lógicas

formales, cayendo en lo que es impensable, inconcebible y no puedan ser de ninguna manera, requisitos de los que nos habla la doctrina de este Superior Tribunal (conf. STJRN., Se. N° 36/02, “JOISON”).- - - - -

-----En conclusión, en el entendimiento de que los agravios sobre arbitrariedad esgrimidos nos conducen al análisis de los hechos y evaluación de las pruebas, imposible de ser revisado nuevamente a través de esta vía de excepción, en razón de que la casación no puede ingresar a una revalorización de los elementos de juicio de la causa, transitando las mismas reflexiones que el tribunal de mérito y cambiando tan sólo la significación final que le asigna a cada probanza, pues ello significaría lisa y llanamente instaurar la tercera instancia, corresponde desestimar dichos planteos.- - - - -

-----Es que, como reiteradamente tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia, “determinar la aptitud o no que tiene un medio de prueba arrimado a la causa, calificar su idoneidad intrínseca y escoger su fuerza de convicción por encima del resto del plexo probatorio, es tarea del mérito, ejercicio que realiza dentro de la facultad que el ordenamiento legal objetivo le concede”, por lo que aún: “la valoración equivocada, discutible, objetable o poco convincente de la prueba, no basta para abrir la instancia extraordinaria de la Casación” (Se. N° 21/2002, “AIPEN S.A.”; Se. N° 8/03, “LO CACCIATO”); “La selección, jerarquización y valoración de los medios de prueba, es privativa del tribunal de grado y exenta de contralor en casación mientras no se haya violado la hermenéutica probatoria” (Se. N° 72/06, “A., M. V. c/UTGRA BARILOCHE”); “La casación no constituye una tercera instancia ordinaria en la cual resulten susceptibles de revisión las cuestiones de hecho y prueba,///.- ///.-privativas en principio de la instancia ordinaria.” (STJRN. N° 50/07, “B., M. L.”). MI VOTO por el RECHAZO.- - - - - A la misma cuestión el señor Juez doctor Alberto I. Balladini dijo:- - - - -

-----ADHIERO a los fundamentos expuestos en el voto del doctor Lutz, VOTANDO en IGUAL SENTIDO.- - - - - A la misma cuestión el señor Juez doctor Víctor H. Soderó Nievas dijo:- - - - -

-----Atento la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión.- - - - -

A la segunda cuestión el señor Juez doctor Luis Lutz dijo:- - -

-----Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: D) Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 566/596. Con costas, en esta instancia

extraordinaria, a la actora perdidosa (art. 68 del CPCyC.). II) Regular los honorarios profesionales, por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, a los doctores Ariel ALICE y Fernando A. CASADEI -en forma conjunta-, en el 25% y a los doctores Alberto R. J. CORTES, Gustavo AVILA y María Fernanda RODRIGO -en forma conjunta-, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que oportunamente le sean regulados a cada representación, por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 14 L.A.). ASI VOTO.- - - - - A la misma cuestión el señor Juez doctor Alberto I. Balladini dijo:- - - - -

-----ADHIERO en un todo a la solución propuesta en el voto que antecede.- - - - -

A la misma cuestión el señor Juez doctor Víctor H. Soderó Nievas dijo:- - - - -
----- ///.- ///13.- ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.).- - - - -
--

-----Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 566/596 de las presentes actuaciones.- - - - - Segundo: Imponer las costas, en esta instancia extraordinaria, a la actora perdidosa (art. 68, del CPCyC.).- - - - - Tercero: Regular los honorarios profesionales, por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, a los doctores Ariel ALICE y Fernando A. CASADEI -en forma conjunta-, en el 25% y a los doctores Alberto R. J. CORTES, Gustavo AVILA y María Fernanda RODRIGO -en forma conjunta-, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que oportunamente le sean regulados a cada representación, por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 14 L.A.).- - - - - Cuarto: Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. FDO. LUIS LUTZ JUEZ - ALBERTO I. BALLADINI JUEZ - VICTOR HUGO SODERO NIEVAS JUEZ - EN ABSTENCION (ART. 39 L.O.) - ANTE MI: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.-

TOMO: III

SENTENCIA N° 70

FOLIO N° 477/489

SECRETARIA: I